

ta: [16] las segundas se contraen señalando el dia en que se ha de dar ó hacer alguna cosa, y hasta que llegue el dia nace la

pliesse. La tercera manera de promission valedera es, como quando promete un ome a otro, de dar, o de fazer alguna cosa so condicion: e esta es llamada en latin promission condicional; e fazese de esta guisa, diziendo assi: prometo a fulan, de dar, o de fazer tal cosa, si tal naue, viniere de Marruecos a Seuilla; o de otra manera semejante desta, que puede ser que se complira la condicion o non; E aun dezimos, que esta promission condicional se haze en otra manera: como si dixesse el que la haze: Prometo de dar o de fazer tal cosa, si han fecho Papa a fulan, o en otra manera semejante destas, que pertenezca, o que sea fecha, a tiempo passado. E esta condicion non es de tal natura, como la primera que es del tiempo por venir: porque en esta que es el tiempo pasado, maguer que aquel que la haze, non sabe si es verdad aquello so que haze la condicion luego que la haze finca por ello obligado, si es verdad; o si non finca desobligado. Mas en la otra non es assi, que non puede ser obligado, nin desobligado por ella, fasta que se cumpla lo que señalo. E si acaeciesse que se cumpla aquello que dixo, finca e tence obligado; E si non se cumple la condicion, entonce non vale la promission.

16 LEY 13 Tit. 11 P. 5.—Fasta quanto tiempo deve ser cumplida la promission.

Obligandosse vn ome a otro, de dar o de fazer alguna cosa, en la primera de las tres maneras que diximos en la ley ante desta, que es llamada promission pura: maguer non sea puesto en ella dia cierto, o lugar vale tal promission. E el Juez del lugar deve asmar segun su aluedrio, fasta quanto tiempo seria cosa aguisada, para poder cumplir lo que prometio, aquel que se obligo. E si entendiere, que tanto tiempo es ya pasado, de que fizo la promission que la pudiera auer cumplida si quisiesse, deuele apremiar que la cumpla luego; fasta tiempo cierto, señalando vn dia cierto, que el touiere por guisado, á que faga lo que assi prometiesse. E si por auentura prometiesse vn ome a otro, de dar o de fazer alguna cosa en lugar cierto, non señalando dia a que lo cumpliesse, si este que fiziesse la promission, andouiesse refuyendo maliciosamente por non cumplir lo que auia prometido; dezimos que si tanto tiempo fuesse ya pasado, que pudiera ya ser ydo a aquel lugar, a cumplirlo si quisiesse, deuele apremiar el Juez del lugar, que lo cumpla alli; maguer non sea fallado en aquel lugar, que auia prometido de lo cumplir. E non tan solamente es tenuto de cumplir que prometio de dar o de fazer mas aun dezimos que debe pechar demas desto todos los daños e los menoscabos que rescibio el otro por razon que le non cumplio en aquel lugar, lo que le prometio. Pero si aquel a quien fue fecha la promission, rescibiesse de su voluntad del otro, lo que auia prometido de dar, o de fazer, e entonce non le demandassen los daños nin los menoscabos, nin la pena que fuesse puesta, nin fiziesse enmiente de ninguna destas cosas; dende adelante non gelas podria demandar, maguer la paga non fuesse fecha en el lugar do era prometida de fazer.

obligacion: [17] las condicionales no obligan sino hasta que se verifica la condicion, esto se entiende si la condicion es suspensiva, pues si es reolutiva no suspende los efectos de la obligacion, hasta que se cumple aquella. (18.)

17 LEY 14 Tit. 11 P. 5.—Como non puede ser demandada la cosa que es otorgada por promission, fasta que venga el dia, o que se cumpla la condicion sobre que fue fecha.

A dia cierto; o so condicion prometiendo vn ome a otro, de dar o de fazer alguna cosa, non es tenuto de cumplir la promission fasta que venga aquel dia, o que se cumpla aquella condicion sobre que fue fecha. E si por auentura muriesse alguno dellos, ante que se cumpliesse la condicion, o que viniessse el dia a que lo deuieran cumplir; los sus herederos, de aquel que finasse fincan en aquella misma manera obligados para cumplir lo que fue prometido maguer viniessse la condicion, o el dia, despues de la muerte de qualquier dellos.

17 LEY 17 Tit. 11 P. 5.—Del prometimiento que es fecho so condicion, e a dia señalado.

A dia cierto, so condicion prometiendo vn ome a otro, de dar, o de fazer alguna cosa maguer se cumpla la condicion, non es tenuto por esso, el que fizo la promission, de la cumplir si non quisiesse fasta que venga el dia que señalo, a que la cumpliesse, o la deue cumplir. Otrosi dezimos, que si alguno pusiere condicion, con prometimiento que fiziesse a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, que si la condicion es de tal manera, que conuiene en todas guisas, que segun curso de natura, que non venga; que luego que es fecha la promission desta guisa, finca por ello obligado el que la haze. E esto seria como si dixesse: Si no tanxeres con el dedo al Cielo, prometote de dar o de fazer, tal cosa. Ca pues cierta cosa es, que ningun ome segun curso de natura, podria esto fazer, finca porende obligado el que haze la promission. E esso mismo dezimos que seria de las promissiones, que los omes fazen so otra condicion qualquier, que fuesse semejante destas.

18 LEY 16 Tit. 11 P. 5.—Del prometimiento que es fecho so condicion, quando se deve cumplir.

La condicion, quando es puesta en el pleyto ante del prometimiento de la pena, diximos en la fin de la ley ante desta, que se puede alongar en todo el tiempo de la vida de aquel que haze el prometimiento. Pero casos y a, que non seria assi. El primero es, quando la promission se haze de vna cosa a dos omes, a cada vno de ellos apartadamente en vna manera, como si dixesse el vno: Si non diere a fulan tal mi viña prometo que la de a ti;

16. Si alguno se comprometió á cumplir en las calendas y no señaló cuales; deberá entenderse de las primeras que haya despues de la obligacion. Si se obligare á dar cada año y no dijere en que tiempo, debe cumplir al fin de él; [19] mas debe notarse con Gregorio Lopez que dicho año comienza desde el dia de la obligacion. Si prometió para todos los años la obligacion existe al principio de cada año.

e dixsse esso mismo al otro despues, que si non diere a fulan tal mi viña prometo que la de a ti; ca si alguno dellos le demandare en juyzio aquella cosa quel prometio; deuegela dar. E maguer el otro le quissiese mouer pleyto sobre ella: non es tenuto el que la assi prometio, de responderle. Mas ante dezimos, que la deue dar en todas guisas, a aquel que primeramente començo el pleyto sobrella por demanda, e por respuesta. E el segundo caso es, si vn ome entrasse fiador a otro, diziendo assi: Si fulan non vos diere tantos marauedis, prometo que vos los dare yo. Ca si aquel que rescibe promission, demandare en juyzio al debdor quel pague aquellos marauedis, e non gelos quiso pagar; de alli adelante sera obligado el fiador, por la promission quel fizo, e deuelos luego pagar. El tercero caso es, si alguno dize assi en su testamento: Si mio heredero non diere a fulan tal heredad mia, o tal cosa, mando que le peche tantos marauedis o que le de tal cosa. Ca si el heredero despues de muerte del fazedor del testamento, puede dar aquella cosa, e non la dio, de alli adelante puede el otro demandar por juyzio, que ge la de; o quel peche la pena que fue puesta sobre ella. El quarto caso es, si algund ome dize en su testamento: Si fulan mio sieruo, no fuere a tal lugar o non fiziere tal cosa, mando que sea libre; ca luego que aquel sieruo pudiera fazer aquella cosa que le defendio, e non la quiso fazer; finca libre.

19. LEY 15 Tit. 11 P. 5.—Como deue ser cumplida la promission que es fe cha en razon de dar, o de pagar en kalendas cada año cosa cierta.

Calendas son llamadas el primer dia de cada mes. E porque acaesce á las vegadas, que algun ome promete a otro, de dar, o de fazer alguna cosa en Kalendas, non señalando quales; en tal caso como este dezimos, que se deue cumplir la promission en las primeras Kalendas, que vinieren despues de aquel dia que fizo el obligamiento. Otrosi dezimos, que quando promete algund ome a otro, de darle cada año tantos marauedis, o de fazerle tal cosa, non señalando en que sazón del año; que tal promission se entiende, que deue ser cumplida en la fin de cada año. Mas si la promission fiziesse assi; diziendo que le daria, o que le faria aquello que le promete, en todos los años de su vida; entonce se entiende, que deue cumplir lo que promete, en el comienço de cada vn año. E aun dezimos, que quando algund ome promete a otro, de dar o de fazer tal cosa, non señalando en que sazón, nin en qual dia; obligandose, que si esto non diesse, o non fiziesse, que pe-

17. Si uno se obligó bajo de cierta pena (20) á dar ó hacer alguna cosa y no señaló tiempo, se entiende que puede demandarse la pena, luego que pudo dar ó hacer lo que prometió, y no lo hizo; pero si fué puesta condicion, como si dijera; si no diere ó hiciere tal cosa pagaré tanto por razon de pena, entonce el cumplimiento puede dilatarse hasta el dia de la muerte, ó hasta el tiempo en que sea imposible dar la cosa, por ser ya destruida ó perdida. [v. N. anterior.]

18. Si antes de que se verifique la condicion suspensiva, se pagare el precio, este se puede repetir, no cumpliéndose aquella. Si la obligacion es para dia cierto nada puede pedirse hasta que llegue el dia. (v. N. 17 Ley 17.) Señalando lugar para el cumplimiento del contrato en él debe cumplirse y si hubiere dos del mismo nombre y no consta cuál se señaló, se entiende serlo aquel en que el deudor puede estar en el dia del cumplimiento de la obligacion: Mas si el dia no fué señalado y uno de los lugares está fuera de la nacion debe cumplirse en el que está adentro. (21.)

charia por pena tantos marauedis, o tal cosa; entonce se deue entender, que se puede demandar la pena, quando aquel que fizo la promission pudiera dar, o fazer lo que prometio, e non quiso seyendole demandado en juyzio. Mas si la condicion es puesta en el pleyto ante del prometimiento, diziendo assi: Si vos yo non diere, o no fiziere tal cosa, prometo de vos dar, o pechar tantos marauedis; tal condicion como esta, se entiende que se puede alongar, fasta el dia de la muerte de aquel que fizo la promission; ó fasta aquel tiempo, que la cosa prometida non parece, e por muerte, o porque es destruyda, o perdida. E de aquel dia en adelante puede ser demandada la pena.

20. LEY 34 Tit. 11 P. 5.—Que pena merecen aquellos que non guardan las promissiones que fazen.

Pena ponen los omes a las vegadas, en las promissiones que fazen, porque sean mas firmes, e mejor guardadas. E esta pena atal es dicha en latin, conuentionalis; que quiere tanto dezir, como pena que es puesta a placer de amas las partes. E porende dezimos, que maguer la pena sea puesta en la promission que non es tenuto el que la faze, de pecharla, e de fazer lo que prometio; mas lo vno tan solamente. Fuera ende, si quando fizo la promission se obligo diziendo que fuesse tenuto a todo; a pechar la pena, e a cumplir la promission en todas guisas, quantas vegadas viniessse contra el pleyto. Ca entonce bien se puede demandar la pena, e la cosa prometida.

21. LEY 25 Tit. 11 P. 5.—De la cosa que es prometida de dar, o de pagar, en vna de las Villas que ouiesse vn nome.

Villas y ha algunas, que tal nome han las vnas, como las otras. E porende dezimos, que si algun ome promete de dar a otro alguna cosa á dia cierto en lugar señalado, nombrandolo; e ouiesse otra Villa, o Lugar, que fuesse

19. En las obligaciones á dia ó plazo fijo, el vencimiento de este interpela por sí solo al deudor y le constituye en mora; en las otras no hay mora hasta que el acreedor interpela al deudor en tiempo y lugar conveniente, y este no cumple pudiendo cumplir, ó cuando pasó tanto tiempo que pudo cumplir y no lo hizo por negligencia. (22.)

20. La pérdida ó menoscabo que sobrevenga á la cosa después de la mora ó retardo en su entrega, es de cuenta del deudor.

así llamado, como aquel que ha nome, así como Cartagena en España, e otra que ha en Africa, o como Carmona, que es en España, e otra que ha en Lombardia, si acaeciese que las partes ouiessem desacuerdo entre ellos, entendiendo el vno, que la promission era a cumplir en vn lugar, e el otro en el otro: si aquella Villa, que es mas lexos, es tan lueño del lugar do fue fecha la promission, que non podría llegar alla a cumplirla, el que la fizo, al dia en que deua ser cumplida, entienda que la deue cumplir en la otra, que es mas cerca. E si dia non es y señalado, a que se deuiesse cumplir la promission, entienda que se deue cumplir en la Villa que es en el Reyno do fue fecha la promission.

22 LEY 18 Tit. 11 P. 5.—Como, si se muere, o menoscaba la cosa que vn ome promete de dar a otro, non estenudo de la pechar.

Cosa señalada prometiendo vn ome a otro de dar, o de fazer a dia cierto, si la cosa se muriesse en ante del dia, de su muerte natural, sin culpa del que faze la promission, non es tenuto de la pechar, nin de dar ninguna cosa por razon della; mas si muriesse después del dia que deuiera ser dada; entonce seria tenuto, del pechar la estimacion de la cosa. E si quando la cosa señalada que prometiesse alguno a dar, non dixesse ciertamente, en qual dia gela daria; si después desso gela pidiese el otro a quien fue prometida, pidiendogela, e non gela quisiesse dar, pudiendolo fazer, dezimos que si muriesse la cosa después, de su muerte natural, que es tenuto de la pechar. Pero si se muriesse en ante que el otro gela demandasse, entonce non seria tenuto el que la prometio, de darle ninguna cosa por ella.

LEY 19 Tit. 11 P. 5.—Si aquel que promete la cosa, la mata, como es tenuto de la pechar.

Cierta cosa prometiendo de dar vn ome a otro, si después desso la matasse, tenuto seria de la pechar; fueras ende, si lo fiziesse con razon derecha.

dor, como tambien si acontece antes por culpa suya; faltando una y otra, es de cuenta del acreedor. Si el deudor moroso quiere entregar la cosa y el acreedor rehusa recibirla es de cuenta de éste la pérdida ó menoscabo posterior de aquella. (23.)

21. En la obligacion alternativa ó disyuntiva cumple el deudor, como tambien si acontece antes por culpa suya; faltando una y otra, es de cuenta del acreedor. Si el deudor moroso quiere entregar la cosa y el acreedor rehusa recibirla es de cuenta de éste la pérdida ó menoscabo posterior de aquella. (23.)

De la obligacion solidaria.

Esto seria, como si aquella cosa señalada, que ouiesse prometido de dar, fuesse sieruo, e después lo fallasse con su muger, o con su hija; o fallasse aquel auia fecho otro yerro alguno semejante destos, por que lo ouiesse a matar con derecho; entonce non seria tenuto de pechar por el ninguna cosa.

LEY 35 Tit. 11, P. 5.—Que pena meresce, el que promete de dar, o de fazer alguna cosa a dia cierto, e non la dio, nin lo fizo.

So cierta pena, e dia señalado prometiendo vn ome a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, si aquel dia no ouiere dado, o fecho lo que prometio, tenuto es de pechar la pena o de dar, o de fazer lo que prometio, qual mas quisiere aquel que rescibio la promission. E non se puede escusar que lo non faga maguer el otro nunca gelo ouiesse demandado. Otrosi, dezimos, que si aquel que fizo la promission, non señalo dia cierto, en que la deuiesse cumplir, e después desto, el otro le demandasse en tiempo conuenible, e en el lugar guisado, que le cumpliesse aquello que le auia prometido e non lo quisiesse cumplir, pudiendolo fazer, ó seyendo tanto tiempo pasado en que lo pudiera fazer, si quisiesse que de alli en adelante, seria tenuto de le pechar la pena. Otrosi dtzimos que faziendo algun ome promission, de dar o de fazer a otro alguna cosa, non señalando dia cierto a que lo deuiesse cumplir, nin obligandose a pena ninguna; que si tanto tiempo dexasse passar el que fizo tal prometimiento como este en que lo pudiera cumplir, si quissiesse, e finco por su negligencia, que lo non quiso fazer; que de alli adelante, quel puede demandar lo que le fue prometido, con todos los daños, e los menoscabos, que recibio por razon que non cumplio aquello que prometio. Pero si el que fizo la promission, quisiere luego comenzar a cumplir lo que auia prometido, en ante que respondiessse al otro en juyzio deuele ser cabido. E si lo cumpliere, entonce non seria tenuto de pechar los daños, nin los menoscabos que de suso diximos.

23 LEY 27 Tit. 5, P. 5.—A quien pertenesce el daño de la cosa vendida, quando por tardanza de la no entregar el vendedor, se empeorasse.

Tardanza faziendo el vendedor, de dar, e entregar la cosa al comprador, quel vendio, después que fuessen auenidos en el precio; si el comprador le afrontasse ante testigos, que le diesse aquella cosa que auia comprado del, e que recibiesse el precio della, combidandolo con el, e mostrandogelo: si el

dor, con dar ó hacer una sola cosa á eleccion suya; si ha perecido una de las dos debe dar la que resta; en la copulativa es preciso dar ó hacer todas. (24.)

22. Finalmente por solo el contrato ú obligacion no se trasfiere el dominio de la cosa á no mediar entrega de esta verdadera ó fingida. (v. números 67 y siguientes de la Lec. 13 del Curso 1.º)

De la obligacion solidaria.

23. Obligándose dos personas simplemente por contrato ó en otra manera para hacer y cumplir alguna cosa, por este mismo hecho se entiende obligada cada una por la mitad, salvo si en el contrato se dijese que cada una *insolidum* se obligaba ó por

vendedor estonce non se diesse la cosa, e despues desto se perdiessse, o se empeorasse, seria el peligro del vendedor, porque es en culpa, por razon de tal tardanga. Pero si despues desto quisiesse el vendedor dar la cosa al comprador, ante que fuesse perdida, nin menoscabada, e el que la comprasse tardasse, que la non quisiesse recibir; si despues desso se perdiessse, o se empeorasse la cosa, estonce seria el peligro del comprador, porque la tardanga postrimera auino por su culpa.

24. LEY 23 Tit 11 P. 5. — Como quando algun ome ha dos sieruos que han vn nome, e promete de dar alguno dellos, que es en su escogencia, de dar qual se quisiere.

Vn nome señalado han a las vegadas dos sieruos, o mas, que son de vn señor. E acaesce, que aquel cuyos son, promete a otro de dar el vno dellos, nombrandolo, e non lo señalando por las facciones del su cuerpo, nin por menester si lo sopiesse. E quando tal promission como esta fuesse fecha, dezimos, que en su escogencia es, del que fizo la promission; de darle qualquier de todos aquellos que han vn nome. E esso mismo dezimos que seria, si vn ome prometiesse a otro, diciendo assi: Prometo que vos de tal cosa, o tal ca en su escogencia es, de darle qual quisiere dellas, mientras que fueren bivas. Mas si muriesse la vna, estonce tenudo seria; de darle la que fincasse biva.

LEY 24 Tit. 11 P. 5. — De las promisiones que los omes fazen de muchas cosas ayuntadamente, o con departimiento.

O, e E, son dos letras, que fazen gran departimiento en los pleytos, e en las promisiones que son puestas. Ca la O departe, e desayunta las cosas

el todo, ó convienen entre sí en otra manera. Si son dos ó mas los obligados solidariamente puede el acreedor demandar á todos y á cada uno de por sí toda la deuda, pero pagando uno quedarán libres los demás. En este caso el deudor que paga el todo puede obligar al acreedor que le ceda el derecho que tenia para demandar á los otros co-deudores. (25.)

que son prometidas. E estando seria, como si aquel que faze la promission, dixesse al otro a quien la faze: Prometo, de vos dar un cauallo, o vn mulo. Ca entonce es tenudo de darle vno dellos, qual el quisiere, e non mas. E esso mismo seria en todas las otras promisiones, que fuessen fechas en esta manera, de qualquier cosa. E la otra letra, que dizen E, ayunta las cosas que son nombradas en la promission. E esto seria, como si dixesse vn ome a otro: Prometesme de dar vn cauallo, e vna mula. Ca si el otro dixesse simplemente, Prometo; vale la promission en todo. Mas si el respondiesse, quel daria la vna tan solamente; en aquello que otorga valdria la promission, e non en la otra.

25. LEY 11 Tit. 12 P. 5. — Como aquel que rescibe la paga de alguno de los fiadores, le debe otorgar poder, para demandar a los otros.

Pagando alguno de los fiadores todo el debdo en su nome, puede demandar a aquel a quien faze la paga, que le otorgue el poder que auia para demandar el debdo, contra los fiadores que fueran sus compañeros en aquella fiadura, e otrosi el que auia contra el debdor principal; e el deuegelo otorgar: e despues que le fuere otorgado este poder, en su escogencia es, de demandar a cada vno de los otros fiadores, aquella parte que pago por ellos. E si alguno y ouiesse tan pobre, que la non pudiesse entonce pagar, deue tomar de tal recabdo, que le pague cada que pueda. E puede aun demandar la parte que pago por sí al debdor principal. E si esto non quisiere fazer assi, puede demandar el por sí mismo al principal debdor todo el debdo maguer el señor del debdo non le otorgasse el poder que auia contra el. Mas si acaescesse que alguno de los fiadores pagasse todo el debdo en nome de aquel que fio, e non en el suyo; entonce, aquel que rescibe la paga del, non puede otorgar poder, para demandar alguna cosa a los otros fiadores. E esto es, porque todo el derecho que el auia contra los fiadores, para demandarles la debda, o para otorgar poder, para lo demandar, a aquel que gelo pago, todo se remata, porque el fiador le fizo la paga en nome del debdor principal. Empero el fiador que assi pagasse la debda, como sobredicho es, en saluo finca su demanda, para poder demandar lo que pago, a aquel por quien entro fiador. E si alguno de los fiadores pagasse todo el debdo simplemente, non diciendo que lo fazia en nome del debdor principal ni en el suyo, si luego que la paga ha fecha, demanda a aquel que la faze, que le otorgue poder de demandar, lo que pago, a los otros fiadores; dezimos, que

De las obligaciones prohibidas.

24. Están prohibidos todos los pactos que son contra ley ó buenas costumbres; y de consiguiente no deben ser guardados aunque en ellos se haya puesto pena ó juramento. [v. N. 6ª] Por la misma razon no vale la remision del dolo futuro como quedaria ocasion de pecar; pero sí el dolo pasado. [26.]

le deue ser otorgado. E si entonce non lo demanda, dende adelante non gelo deue otorgar: porque semeja, que fizo la paga [en nome del debdor principal, e non en el suyo. Pero bien puede demandar al debdor, que le de lo que pago por el.

LEY 8 Tit. 12 P. 5.—Que fuerça ha la fiadura, que muchos omes fazen en vno.

Muchos omes entrando fiadores en vno, e obligandose cada vno dellos en todo, de dar, e de fazer alguna cosa por otri: son tenudos de lo cumplir en aquella manera que lo prometieron. De guisa que aquel que rescibe la fiadura puede demandar a todos, o cada vno por si, toda la debda que le fiaron; e pagando el vno son quitos los otros. Pero si los fiadores non se obligassen cada vno por todo, mas dixessen simplemente: Non somos fiadores por fulan, de dar, o de fazer tal cosa, entonce si todos son valiosos, para poder pagar la fiadura; a la sazón que se demanda la debda, dezimos, que non puede demandar la cosa el señor de la debda a cada vno dellos, mas de quanto le cupiere de su parte. E si por auentura algunos de los fiadores fuessen tan pobres que non ouiessem de que pagar aquella parte que les cabe, entonce los otros que ouiessem de que lo fazer, quier fuessen vno, o muchos, son tenudos de pagar toda la debda principal o de cumplir aquella cosa que fiaron,

26 LEY 29 Tit. 11 P. 5.—Que la promission que ome fiziesse a su Mayordomo, o a su Despensero, que le non demandasse el furto, o el engaño que le fiziesse, que non vale.

Condicion, o prometimiento faziendo algund ome a su mayordomo, o a su despensero, que non le demandasse engaño, nin furto que le fiziesse dende adelante non valdria tal pleyto, ni tal promission. E esto es, porque los tales pleytos podrian dar carrera a los omes, de fazer mal: e non deuen ser guardados. E esto dezimos, que se deue entender desta guisa; que non vala el pleyto, nin la promission, en los engaños, e en los furtos, que pudiesen fazer despues del día en que fue fecha la promission. Mas los otros que

25. La aprobación de cuentas y pacto de no pedir mas en razon de ellas, no valen en quanto al engaño ú ocultacion hecha por el que las dé, sino se le han remitido señaladamente; pero si en quanto á las otras cosas en que no las hubo. [27.] Está prohibido tambien el pacto entre el abogado y su parte sobre darle éste cierta parte de la cosa litigiosa, el cual se llama de cuota litis. [28.] No menos lo está el que la misma parte le dé

ouiessem ya fechos en ante de la promission, bien se podrian quitar por pleyto, o por postura, que faga a aquel a quien los fizo, de nunca gelos demandar. E a lo que dize en esta ley de los mayordomos, e de los despenseros, entiendese tambien de todos los otros omes, que tal pleyto, o promission fiziessem entre si, sobre qualquier fecho que sea semejante destos.

27 LEY 30 Tit. 11 P. 5.—Como la promission que es fecha en razon de cuenta que fue sse dada de non gela demandar otra vez, que non vale, si engaño ouiere fecho en darla.

Oficio teniendo vn ome de señor, o de Concejo, o de otro ome qualquier: si cuando le da la cuenta, le encubre alguna cosa engañosamente; maguer el señor se faga pagado del por razon de aquella cuenta, e le de carta de pagamiento, e le prometa, que de alli adelante non le demande ninguna cosa por razon de aquello que tuuo del; tal pleyto nin tal promission non vale, quanto en aquello que encubrio; como quier que vale en todas las otras cosas; de que dio vordadera cuenta. E esso mismo dezimos que deue ser guardado, en todas las otras cuentas que los omes fizieren entre si, sobre las cosas que ouiessem de so vno. Ca maguer se otorguen por pagados, vnos de otros, de la cuenta, e prometan de nunca tornar a ella; si fuere sabido en verdad, que el que dio la cuenta, o tuuo las cosas en guarda, encubrio alguna cosa engañosamente, o fizo otro engaño contra aquellos que han parte en aquella cosa; tal pleyto, nin tal postura nin promission, non vale: Ante dezimos, que pueden demandar, que les mejore aquel engaño que les fizo, con todos los daños, e los menoscabos, que vinieron por razon del. Fueras ende, si señaladamente le ouiesse quitado el engaño, que ouiesse fecho.

28 LEY 14 Tit. 6 P. 3.—Que guardado n deuen auer los Abogados, quando bien fizieren su oficio, e qual pleyto les es detendido, que non fagan con la parte a quien ayudan,

Reconocer deue la parte del trauajo que lleva el Abogado en su pleyto, quando anda y lealmente, gualardonandole, e pagandol su salario assi como puso con el. E porque los omes, con cuyta que han de vencer los pleytos, e a las vegadas por maestria de los Abogados, prometen mayores salarios, que non deuen, o fazen posturas con ellos a daño de si; porende mandamos,

cierta cantidad ú otra cosa por razon de la victoria en el pleito, y tambien el asegurar esta por cantidad alguna. [29.]

26. Les está así mismo prohibido á los procuradores y abogados el pacto de seguir y fenecer los pleitos á sus propias espensas por cierta suma. [v. N. ant.] Y la renuncia de la prescripcion trienal de los salarios de abogados, procuradores y solicitadores de pleitos. [30.]

que el Abogado tome salario de la parte segund el pleyto fuere; grande, o pequeño, e le conuinere segun su sabiduria, o el trabajo que y lleuare; de manera que el mayor salario, que pueda ser, non suba de eicnt maravedis arriba, quanto quier que sea grande la demanda; e dende ayuso, segun fuere el pleyto. Otrosi defendemos, que ningun Abogado non sea osado, de fazer postura con el dueño del pleyto, de recibir cierta parte de aquella cosa, sobre que es la contienda. Porque touieron por bien los Sabios antiguos, que quando el Abogado sobre tal postura razonasse, que se trabajaria de fazer toda cosa, por que la pudiesse ganar, quier a tuerto, quier a derecho. E aun lo defendieron por otra razon, porque quando tal pleyto les fuesse otorgado, que pudiesen fazer con la parte a quien ayudassen, non podrian los omes fallar Abogado, que en otra manera les quisiesse razonar, nin ayudar, si non con tal postura; lo que seria contra derecho, e cosa muy dañosa a la gente. Pero si algun Abogado fuesse tan atreuido que fiziesse tal postura como esta, con la parte a quien ayudasse; mandamos, que despues que le fuere prouado non pueda razonar por otri en juyzio, assi como persona enfadada; e demas, que el pleyto, que ouiere puesto con la parte, que non le vala.

29 LEY 22 Tit. 22 Lib. 5 N. R.—Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489. cap. 56 y 70, y allí cap. 13.—Prohibicion de hacer los Abogados iguales con las partes por razon de ganar el pleyto, ni de seguirlo á su costa.

Mandamos que ningun Abogado pueda hacer partido ni iguala con la parte á quien ayudare, que le dé cierta cantidad de maravedis ni otra cosa alguna por razon de la victoria y vencimiento del pleyto; y qualquier que lo hiciere, sea suspendido del oficio de Abogacia por tiempo de seis meses: y ansimismo, que no aseguren á sus partes la victoria de las causas por quantía alguna, so pena de pagar la dicha quantía con el doblo. Y mandamos, que los dichos Abogados ni Procuradores no hagan partido de seguir y fenecer los pleitos á sus propias costas por cierta suma; so pena de cincuenta mil maravedis de cada uno dellos que lo contrario hiciere para nuestra Cámara, y que por el mismo hecho, lo contrario haciendo, incurran en la dicha pena sin otra sentencia. (ley 8 tit. 16 lib. 2 R.)

30 LXX 9, Tit II P. 5.—Como los señores pueden demandar lo que fue prometido a sus personeros.

Ciertas cosas son en las promissiones que reciben los personeros de algunos, que las podrian demandar aquellos en cuyo nome son fechas maguer non

27 No vale el pacto que hacen dos entre sí para que el que sobreviviere de ellos herede todos los bienes del que primero muera; á no ser entre militares próximos á entrar en campaña ó á otro peligro, en cuyo caso valdrá aunque los dos escapen de él, si alguno de ellos no lo revoca. [31.]

28. Está así mismo prohibido el pacto de haberse de volver bajo ningun pretesto ni causa, mas dinero del que se recibió; pero sí valdrá el pacto de volverse menos. [32.] En los casos

se otorguen poder los personeros, que las rescibieron por ellos. E esto seria, quando la promission rescibiesse el personero, e estouiesse delante, aquel en cuyo nome se fizo; o maguer non estouiesse delante, si la promission es fecha sobre cosa que fuesse suya propria, de aquel cuyo personero es. Assi como sobre loguero de algunas sus casas, o sobre renta de algunas sus heredades, o sobre otra cosa semejante destas; o si las rescibiesse el personero en juyzio, sobre el pleyto que razonasse, o demandasse, o amparase por el.

31 LEY. 33 Tit. 11 P. 5.—Como la promission, o el pleyto que fazen los omes entre si, que hereden los vnos, en los bienes de los otros, non vale; fueras ende en casos señalados.

Pleyto, o promission faziendo dos omes entre si, que qualquier dellos que muriesse primero, que el otro que fincasse que heredasse todo lo suyo; tal pleyto, nin tal promission, dezimos que non deue valer, porque ninguno dellos non aya ocasion de se trabajar de muerte del otro, por razon de heredarle lo suyo. Pero si tal pleyto, o tal promission fiziesen dos Caualleros entre si, queriendo entrar en batalla alguna, o en fazienda; si alguno de ellos muriesse en quel logar, el otro que fincasse, heredaria lo suyo, si non dexasse el muerto fijos legitimos. E si por aventura non muriesse y ninguno e despues que ende saliessen se cambiase la voluntad a alguno dellos, e quisiesse reuocar el pleyto o la promission, bien lo puede fazer. Mas si non lo reuocasse, e lo ouiesse por firme fasta la muerte de alguno dellos; el otro que fincasse, heredaria los bienes del muerto, assi como sobredicho es.

32] LEY 31 Tit 11 P. 5.—Como la promission que es fecha en maners de vsurs non vale,

Veynte maravedis, o otra quantía cierta dando vn ome a otro, rescibiendo promission del, quel de treynta maravedis, o quarenta por ellos; tal promission non vale, nin es tenuto de la cumplir el que la faze, si non de los veynte maravedis que rescibio e esto es, porque es manera de vsura. Mas si diesse vn ome a otro veynte maravedis, e rescibiesse promission del, que le diesse de diez e ocho maravedis o quanto quiera menos de aquello que rescibiesse: tal promission dezimos que vale, porque non ha en ella engaño de vsura pues que rescibe menos de lo que dio.